



**SENTENCIA No. 0132**  
**RAD. No. 2020 - 010**  
**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

La Defensoría de Familia, en representación de los intereses del menor **JOEL SANTIAGO ALFONSO ECHEVERRIA**, hijo de la señora MARIA FERNANDA ALFONSO ECHEVERRIA presentó demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra del señor **ROBERTO RUEDA BLANCO**.

### **PRETENSIONES**

Declarar que el menor JOEL SANTIAGO ALFONSO ECHEVERRIA, nacido el 14 de Octubre de 2019 en Bucaramanga, hijo extramatrimonial de la señora MARIA FERNANDA ALFONSO ECHEVERRIA, es hijo del señor ROBERTO RUEDA BLANCO.

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor, inscrito en la Notaría Séptima de Bucaramanga para que extienda, complete o corrija el registro civil de nacimiento del menor JOEL SANTIAGO ALFONSO ECHEVERRIA según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Que se disponga que el ejercicio de la Patria Potestad del menor le corresponde a su progenitora tal como se dispone en el inc. 2º. del art. 16 de la ley 75 de 1968 y en el art. 1º. del Decreto 772 de 1975.

Que se decreten alimentos a cargo del padre en cuantía de \$400.000, así mismo al pago del 50% de los costos de salud que no sean cubiertos por el sistema de salud donde esté afiliado al menor. Además, se deberá condenar al padre al suministro de tres mudas de ropa completas al año.

Que se condene al pago de las costas del proceso y reembolsar los costos de la prueba genética, para lo cual se expida copia de la sentencia que preste merito ejecutivo a favor del ICBF.



## HECHOS

Los señores ROBERTO RUEDA BLANCO y MARIA FERNANDA ALFONSO ECHEVERRIA se conocieron en el año 2016 iniciando relación amorosa dentro de la cual se dieron relaciones sexuales fruto de las cuales en enero de 2019 quedó en embarazo dando a luz el 14 de octubre de 2019 al menor JOEL SANTIAGO.

Que al informar al demandado el embarazo éste se alegró al principio y le daba dinero para ayuda de gastos pero posteriormente no quiso saber nada de ese niño. Que cuando nació si fue a conocerlo y estuvo interesado en el niño, que le dio algún dinero, y llamaba a preguntar por él.

Que el 17 de noviembre de 2019 fue citado ante la Defensoría de Familia del ICBF para que realizara el reconocimiento de paternidad pero no asistió a la diligencia.

Se dice la demanda que los hechos narrados estructuran la presunción de paternidad del numeral 4 del art. 6 de la ley 75 de 1968, y afirma que no ha sostenido relaciones sexuales con hombre diferente.

Dice la madre del menor que el demandado es comerciante, que tiene un carro y dos motocicletas, y otros bienes a nombre de su compañera, pero que no tiene conocimiento de cuáles son sus ingresos, aunque cree que puede contribuir con los gastos de sostenimiento de su hijo, para lo cual presentó un presupuesto.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 16 de enero de 2020, se notificó a la Defensora de Familia, y posteriormente el 10 de febrero del presente año se notificó personalmente al demandado quien a través de apoderado contestó la demanda, manifestando que se opone a las pretensiones mientras no exista una prueba de ADN.

Solicitó Amparo de Pobreza y que se opone a la suma solicitada como cuota alimentaria, dado que tiene ocupación como mototaxista, y además tiene tres hijos menores a quienes sostiene.

En el auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de la prueba genética, la que se realizó el 26 de febrero de 2020 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante la toma de muestras de ADN de los señores ROBERTO RUEDA BLANCO, MARIA FERNANDA ALFONSO ECHEVERRIA y el menor JOEL SANTIAGO, examen que dio el siguiente resultado:

### “CONCLUSIONES:

*ROBERTO RUEDA BLANCO no se excluye como padre biológico del (la) menor JOEL SANTIAGO. Probabilidad de paternidad 99.999999%. Es 334.140.634,9716357 veces más probable que ROBERTO RUEDA BLANCO sea el padre biológico del (la) menor JOEL SANTIAGO a que no lo sea.”*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 1 de septiembre de 2020 se corrió traslado del resultado del examen de genética sin que se diera oposición, por lo cual se le impartió aprobación por auto del 10 de septiembre pasado.



### CONSIDERACIONES

En el presente caso quien pretende la filiación es el propio menor, representado por la Defensora de Familia, y es quien tiene interés en que sea definida la propia identidad del menor cuyo progenitor es el demandado, como producto de las relaciones sexuales sostenida con la madre del mismo.

Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4°. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
- b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

En el caso bajo estudio se tiene que el resultado de la prueba de genética tomada dentro del proceso indica que la probabilidad de paternidad del demandado **ROBERTO RUEDA BLANCO** es del **99.999999%**, esto es superior a la requerida para determinar la paternidad.

Así las cosas, es procedente dictar la presente sentencia DE PLANO acogiendo las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar que el señor **ROBERTO RUEDA BLANCO** sí es el padre del menor, todo lo cual lleva a que se deberá modificar el registro civil de nacimiento del niño en el sentido de colocar el nombre de quien es su padre, además de cambiar su identificación, que en adelante quedará como JOEL SANTIAGO RUEDA ALFONSO, para lo cual se oficiará a la Notaría Séptima de Bucaramanga.

En relación con la solicitud de que la Patria Potestad del menor sea ejercida solamente por la progenitora, privando al padre de tales derechos, el Despacho no encuentra situación grave que implique tomar tal medida, y por el contrario, se considera conveniente que el padre quede involucrado en la toma de decisiones sobre el menor que cuenta con menos de un año de vida. Además, asevera el demandado que nunca se sustrajo del todo al cumplimiento de sus obligaciones, sino que requirió a la madre para que se practicaran la prueba de ADN pero ella se negó siempre.

Y frente a la petición de fijar cuota alimentaria habrá de tenerse en cuenta la capacidad económica del demandado, para lo cual se indica en la demanda que es propietario de varios vehículos y motocicletas, y él asevera que no es cierto que tenga todos esos bienes, que se ocupa como mototaxista y tiene otros tres hijos, anexando los registros civiles, así como constancia de no aparecer como propietario de ningún inmueble. Por este motivo solicitó Amparo de Pobreza que le fue concedido.

Al punto se tiene que la parte actora no aporta prueba suficiente para determinar los ingresos. No obstante, se considera que dada su capacidad económica el padre podrá suministrar a su menor hijo una cuota mensual de \$380.000, suma que será depositada por el padre en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, a nombre de la progenitora del menor, a partir del mes de noviembre de 2020, en los primeros cinco días de cada mes, advirtiéndolo al hacer la consignación que es por concepto de ALIMENTOS TIPO 6. Esta cuota se aumentará automáticamente en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje de aumento del salario mínimo mensual que decreta el gobierno nacional.



Adicionalmente el padre pagará dos cuotas anuales, una en junio y otra en diciembre, del mismo valor e incrementos de la cuota mensual, con destino a ayuda de VESTUARIO del menor. En relación con los gastos de SALUD del menor, el padre queda obligado a asumir el 50% de los costos que no sean sufragados por el este sistema de seguridad social.

No se condena al demandado en costas por habersele concedido Amparo de Pobreza.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que el menor JOEL SANTIAGO ALFONSO ECHEVERRIA, nacido el 14 de Octubre de 2019 en esta ciudad de Bucaramanga, hijo de la señora MARIA FERNANDA ALFONSO ECHEVERRIA, **ES HIJO** extramatrimonial del señor **ROBERTO RUEDA BLANCO**, identificado con c.c.91'533.884 de Bucaramanga.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del menor JOEL SANTIAGO ALFONSO ECHEVERRIA, inscrito bajo el indicativo Serial 60668036 NUIP 1.097.147.009 del 15 de Octubre de 2019 de la Notaría Séptima de Bucaramanga en el sentido de incluir como padre al señor **ROBERTO RUEDA BLANCO** y modificar el nombre del menor, quien en adelante se identificará como **JOEL SANTIAGO RUEDA ALFONSO**. Líbrese oficio a la Notaría Séptima de Bucaramanga a fin de que se tome nota en el registro civil de nacimiento del menor, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970. Líbrese oficio y remítase copia de la sentencia.

**TERCERO.- CONDENAR** al demandado ROBERTO RUEDA BLANCO a pagar a favor de su menor hijo JOEL SANTIAGO, a partir del mes de noviembre próximo, una cuota alimentaria mensual de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) suma que será depositada por el padre en los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, a nombre de la progenitora del menor, advirtiendo al hacer la consignación que es por concepto de ALIMENTOS TIPO 6. Esta cuota se aumentará automáticamente en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje de aumento del salario mínimo mensual que decrete el gobierno nacional.

Adicionalmente el padre pagará dos cuotas anuales, una en junio y otra en diciembre, del mismo valor e incrementos de la cuota mensual, con destino a ayuda de VESTUARIO del menor. En relación con los gastos de SALUD del menor, el padre queda obligado a asumir el 50% de los costos que no sean sufragados por el este sistema de seguridad social.

**CUARTO.- NO ACCEDER** a la petición de privar al demandado de la Patria Potestad sobre la menor por lo expresado en la parte motiva.

**QUINTO.- NO CONDENAR** en costas al demandado por habersele concedido Amparo de Pobreza.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA

**SEXTO.- ORDENAR** la expedición de copias de la sentencia a las partes, y DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMIREZ PEREZ**